

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3234**

REFERENCIA: LIQUIDATORIO– APERTURA SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: LUIS CARLOS MONTES RUEDA CC. 2.424.686 y
DELFINA NUÑEZ DE MONTES CC. 29.001.246
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONTES NUÑEZ CC. 16.651.951
RADICACION: 760014003007-2023-00943-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado cuidadosamente el escrito del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído notificado el 15 de noviembre de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

“(…) 1.- Deberá adjuntar la prueba del estado civil de la señora LUZ BETTY MONTES NUÑEZ, con el que acrediten el grado de parentesco con los causantes conforme lo establece el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P. que exige: “(…) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 (…)”. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

2.- Deberá allegar nuevo poder, en razón a que se omitió señalar el correo electrónico del apoderado judicial conforme lo regla el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así mismo se advierte que el documento que vaya a ser allegado como subsanación también deberá cumplir las normas que regulan el poder de conformidad al código general del proceso.

3.- Deberá allegar registros civiles de nacimiento o partida de bautismo (de acuerdo al año de nacimiento) de los causantes LUIS CARLOS MONTES RUEDA CC. 2.424.686 y DELFINA NUÑEZ DE MONTES CC. 29.001.246, a fin de verificar las notas marginales que obren.

4. Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble relacionado dentro del acervo hereditario identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-122712, con fecha de expedición que no supere un mes, a partir de la fecha de expedición (...). ”.

2. Las causales 1º, 2º, 4º fueron debidamente subsanadas.

2.1 Frente a la causal 3º la parte demandante argumentó:

“(…) Mi poderdante, el señor LUIS CARLOS MONTES NUÑEZ, declara bajo juramento desconocer en qué parte se encuentran los registros civiles de sus padres, los señores LUIS CARLOS MONTES RUEDA y la señora DELFINA NUÑEZ DE MONTES (...). ”.

3.1 Bajo esa óptica, esta Juez no comparte el criterio del memorialista, pues al momento de la subsanación se debió de ceñirse a la exigencia legal de aportar como anexo los registros civiles vigentes de nacimiento o partida de bautismo (de acuerdo al año de nacimiento) de los causantes LUIS CARLOS MONTES RUEDA CC. 2.424.686 y DELFINA NUÑEZ DE MONTES CC. 29.001.246, a fin de verificar las notas marginales que obren nota de matrimonio, ni aportó prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no fuera atendida, intentando con una declaración bajo juramento pretender obviar un requisito (art. 78, 10, 171 CGP). Sin estos documentos no es posible iniciar la mortuaria, por no poder definir el estado civil de los causantes.

4. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 28 de noviembre del 2023**

GC

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4fcc63beea309e4b3a013b991141b8c4b0c91ac3975d14a45a82675ee67aac**

Documento generado en 27/11/2023 11:00:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**